

**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno***Número de recurso****433/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**29 de enero de 2020****Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,  
Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de julio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

...otorgada por el sujeto obligado es contraria al derecho fundamental de acceso a la información, además se burla la que hacen al peticionario, pues las versiones públicas que proporcionan no señalan absolutamente nada, además que incumplen con la obligación que le impone la normatividad...

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se genera un alcance de respuesta que contiene la información eferente al análisis y determinación del Comité de Transparencia para llevar a cabo la reserva de información mediante la novena sesión extraordinaria...

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció sobre la información solicitada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

#### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00383920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

**VERSION PUBLICA DE TODA LA DOCUMENTACION ORIGINADA EN LA COMISARIA DE LA POLICIA DE GUADALAJARA, RELATIVA A LA DETENCION DE TRES CUSTODIOS DE VALORES DE LA EMPRESA TECNOVAL, OCURRIDO EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2019, POR UN ASALTO A LAS AFUERAS DE LA ESTACION DEL TEN LIGERO DE TETLAN.**

**LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA SER PROPORCIONADA EN VERSION PUBLICA, ES DECIR SOLAMENTE TESTANDO LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, ESTO ES DETENIDOS Y APREHENSORES, POR SER PRECISAMENTE DATOS PERSONALES.**

**LA INFORMACION QUE SLICITA ES EL INFORME OLICIAL HOMOLOGADO, EL PARTE DE NOVEDADES EN DONDE SE INFORMO DE ESA DETENCION, EL PARTE DE CABINA QUE SE LEVANTO EN DONDE SE ASENTO ESA DETENCION.**

**LA INFORMACION SOLICITADA FUE PUBLICADA, POR LO QUE NO EXISTE JUSTIFICACION PARA SU RESERVA**  
[https://www.mural.com/amplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirectlrecthttps://www.mural.com/roban-dinero-de-vehicul-de-valores/ar1825948\\_rval1flow\\_typepaywall](https://www.mural.com/amplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirectlrecthttps://www.mural.com/roban-dinero-de-vehicul-de-valores/ar1825948_rval1flow_typepaywall)

<https://televisaregional.com/roban-bolsa-con-efectivo-de-camiones-de-traslado-de-valores/>

(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

**II.- La información solicitada se gestionó con la comisaría de la Policía de Guadalajara del Municipio de Guadalajara-**

**III.- En respuesta a su solicitud la Comisaría de la Policía de Guadalajara del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:**

**"al respecto se localizó información que se posee respecto al que hace referencia el ciudadano en su solicitud, mismo que se encuentra en proceso en la carpeta de investigación correspondiente y no ha causado estado; haciendo del conocimiento que dicha información recae en los supuestos de información reservada, misma que se clasificó en el ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, de fecha 27 de enero del año 2020.**

## **RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

## **SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE**

Cabe señalar que la información se proporciona en versión publica así mismo dicha información es con la que cuenta este sujeto obligado.  
(sic)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, interpuse el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado es contraria al derecho fundamental de acceso a la información, además de que es una burla la que hacen al peticionario, pues las "versiones públicas" que proporcionan no señalan absolutamente nada, además de que incumplen con la obligación que le impone la normatividad aplicable, concretamente la contenida en los LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, concretamente en los siguientes numerales de dicho cuerpo normativo: NOVENO; Si bien invoca que se trata de información reservada de conformidad con el numeral 17 de la Ley, no indica con precisión (obligación de fundamentar), pues no basta que solo haga referencia ese numeral, ya que el mismo contiene 10 fracciones y una de ellas establece los riesgos que se occasionarían con su publicación (motivación), además de que este numeral exige que se razoné que la publicidad de la información causaría un daño, probable, presente y específico, lo que no ocurre, amén, de que como se precisó en la solicitud de información, los hechos fueron de conocimiento público e diversos medios de comunicación, así que deberá modificarse la versión pública que pretende entregar el sujeto obligado. DECIMO TERCERO.- Este numeral establece con toda claridad los aspectos que se deberán tomar en cuenta para realizar la clasificación de la información reservada, imponiendo como obligación mínima al sujeto obligado que: a) La información solicitada se encuentre prevista en los supuestos de reserva y/o confidencialidad que establece la ley, sin que baste solo invocar un artículo, como en la respuesta lo hace el citado sujeto obligado, con lo que se incumple esta disposición; b) Que la revelación de esa información, atente efectivamente el interés público protegido por la ley; lo que no ocurre, en la respuesta; c) Que el daño que se produce con la revelación de la información es mayor al interés público de conocer la información de referencia; No se pondera correctamente la prueba de daño que exige la actualización de estos supuestos, lo que resulta ilegal y violatorio del derecho fundamental de acceso a la información; Ahora bien, la "motivación" que realiza el sujeto obligado es ambigua, confusa y atentatoria al principio de publicidad, pues de manera vaga solamente refiere "misma que se encuentra en proceso en la carpeta de investigación correspondiente y no ha causado estado", sin embargo, tal aseveración resulta falsa, pues por una parte los documentos denominados "Parte General de Novedades" e "Informe de Cabina", no se remiten al Agente del Ministerio Público, y son documentos internos que no forman parte de ninguna carpeta de investigación, mentiras, que pueden dar lugar a responsabilidades de índole

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**6.- Contestación a los agravios:**

En virtud de lo señalado por el solicitante, y una vez analizados los documentos que acompañan al recurso de revisión 0433/2020, se genera un alcance de respuesta que contiene la información referente al análisis y determinación del Comité de Transparencia para llevar a cabo la reserva de información mediante la novena sesión extraordinaria, celebrada el 27 de enero del 2020, en aras de contribuir al principio de máxima publicidad, esta Unidad emitió dicho alcance de respuesta en sentido afirmativo, mediante oficio DTB/AI/1267/2020, mismo que fue notificado el 11 de febrero del 2020 a las 15:51 horas, vía correo electrónico a [sibcomve@hotmail.com](mailto:sibcomve@hotmail.com), en el que se informó lo siguiente:

"**Determinación del asunto.** Derivado de la prueba de daño emitida por la Comisaría de Guadalajara, en la que solicita a este Comité la reserva de información, este comité determina entrar al estudio de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 17.1, incisos a), c) y f), fracción X, que a la letra señalan:

Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.

"... 1. Es información reservada:

i. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

(...)

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa..."(sic)

1.- Dicho lo anterior y una vez entrando en el análisis correspondiente el Comité de Transparencia, se dispone a analizar que la documentación originada en la Comisaría, se encuentra compuesta por documentos denominados:

Reporte de cabina que consta de una foja con información por ambos lados.

Formato de anexo de informe de descripción de hechos, consta de una foja con información por ambos lados.

Parte General de Novedades, consta de una foja con información por ambos lados.

Informe Policial Homologado de Hechos, consta de una foja con información los ambos

Así mismo se anexa al presente alcance en versión digital el acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se reserva de información derivado de la solicitud de información DTB/0533/2020, misma que ingresó por sistema INFOMEX con el folio 00383920, y en la que se solicita:

"**VERSIÓN PÚBLICA DE TODA LA DOCUMENTACION ORIGINADA EN LA COMISARIA DE LA POLICIA DE GUADALAJARA, RELATIVA A LA DETENCIÓN DE TRES CUSTODIOS DE VALORES DE LA EMPRESA TECNOVAL.."** (...) (Sic)

Aunado a lo anterior y en relación a lo manifestado por el quejoso en los agravios señalados en el recurso de revisión 0433/2020 en relación a los documentos:

Reporte de cabina.

Formato de anexo de informe de descripción de hechos.

Parte General de Novedades.

Informe Policial Homologado de Hechos.

En lo que manifiesta "pues por una parte los documentos denominados "Parte General de Novedades" e "Informe de Cabina", no se remiten al Agente del Ministerio Público, y son documentos internos que no forman parte de ninguna carpeta de investigación, mentiras, que pueden dar lugar a responsabilidades de índole administrativa o penal por el funcionario responsable de emitir esa respuesta, en virtud de que el acceso a la información pública es de rango constitucional; respecto al documento denominado Informe Policial Homologado". Se le informa que lo contenido en dichos documentos refiere a actos que actualmente se

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

encuentran en investigación, documentos que fueron generados por la Comisaría de Policía de Guadalajara como autoridad primer respondiente, por ende el contenido de los mismos refiere a hechos que actualmente se encuentran en proceso de investigación y que encuadran además con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 218 y 444, que a la letra señalan:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

**Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información**

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

(...)

Por lo que lo solicitado recae estrictamente en los **registros de la investigación**, que este sujeto obligado posee, y que se encuentra plasmada en los documentos solicitados actuando nuestros elementos como **primer respondiente**, por lo que independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados de conformidad al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez feneceido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente toda vez que se le tiene haciendo las aclaraciones pertinentes, así mismo anexa copias con la versión publica debidamente fundamentada y motivada correspondiente a la información peticionada**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

**VERSION PUBLICA DE TODA LA DOCUMENTACION ORIGINADA EN LA COMISARIA DE LA POLICIA DE GUADALAJARA, RELATIVA A LA DETENCION DE TRES CUSTODIOS DE VALORES DE LA EMPRESA TECNOVAL, OCURRIDO EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2019, POR UN ASALTO A LAS AFUERAS DE LA ESTACION DEL TEN LIGERO DE TETLAN.**

**LA INFORMACION SOLICITADA DEBERA SER PROPORCIONADA EN VERSION PUBLICA, ES DECIR SOLAMENTE TESTANDO LOS DAOS PERSONALES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, ESTO ES DETENIDOS Y ARRENDIDOS Y APREHENDORES, POR SER PRECISAMENTE DATOS PERSONALES.**

**LA INFORMACION QUE SOLICITADA ES EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, EL PARTE DE NOVEDADES EN DONDE SE INFORMO DE ESA DETENCION, EL PARTE DE CABINA QUE SE LEVANTO EN DONDE SE ASENTÓ ESA DETENCION.**

**LA INFORMACION SOLICITADA FUE PUBLICADA, POR LO QUE NO EXISTE JUSTIFICACION**

**RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**PARA SU RESERVA**

[https://www.mural.com/amplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirectrecthttps://www.mural.com/roban-dinero-de-vehicul-de-valores/ar1825948\\_rval1flow\\_typepaywall](https://www.mural.com/amplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirectrecthttps://www.mural.com/roban-dinero-de-vehicul-de-valores/ar1825948_rval1flow_typepaywall)

<https://televisaregional.com/roban-bolsa-con-efectivo-de-camiones-de-traslado-de-valores/>

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante mediante informe de ley que realizó la debida reserva de la información a través del Acta de la Novena Sesión extraordinaria de fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte, misma que anexan a su informe, a través de la cual realizan la prueba de daño correspondiente en ese sentido, así como también se pronuncia dicho sujeto obligado sobre la inconformidad del recurrente toda vez que informa que los documentos denominados “Parte General de Novedades” e “informe de cabina” no son documentos que se remitan a los agentes del Ministerio Público y que son documentos internos mismos que no forma parte de ninguna carpeta de investigación remitiendo la versión pública de dichos documentos, y por lo que ve al “informe Policial Homologado” el sujeto obligado informó que lo contenido en dichos documentos son actos que actualmente se encuentran en investigación y que fueron generados por la Comisaría de Policía de Guadalajara, por lo que el contenido de los mismos se encuentra en proceso de investigación.

En ese sentido se tiene al sujeto obligado fundando y motivando la reserva de la información, así como también entregando la versión pública de la “parte General de Novedades y el Informe de cabina.

Es así porque en la revisión de dichos documentos, en particular uno de los reportes denominados “reporte CODOE” **se advierte que se da a conocer lo relativo al folio, el número de la unidad, el número de reporte de base, el servicio que se realizó**, protegiéndose los datos relativos a la identificación de los elementos de seguridad que participaron en dicho operativo, datos del reportante, el domicilio particular objeto del servicio, así como la descripción de los hechos ocurridos, por lo que se estima que la versión pública se encuentra debidamente fundada y motivada, así como el resto de los documentos que fueron proporcionados en versión pública correspondientes a la información solicitada.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fijado el plazo **esta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la inconformidad del recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

- V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

**RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

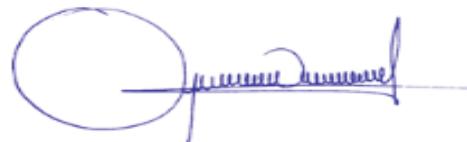
**SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 433/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM